



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las 15.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 510/19** caratulado **"GÓMEZ URSO, Juan Facundo y VIÑAS, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Donda Pérez, Victoria Analía; Del Ponti, Lucila María; Ferreyra, Araceli Susana del Rosario; Cerruti, Gabriela Carla; Del Pla, Romina; Moyano, Juan Facundo - DENUNCIA"**. Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los Señores Conjueces Abogados doctores Lisandro Daniel BENITO, Carlos Fernando VALDEZ, Diana Graciela FIORINI, Guillermo Ernesto SAGUES y los Señores Conjueces Legisladores, doctores Carlos Ramiro Gutiérrez, Santiago Eduardo REVORA y Gustavo SOOS. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, para decidir la siguiente cuestión:

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I. La presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia efectuada por los diputados nacionales Victora Analía Donda Pérez, María Lucila De Ponti, Araceli Susana del Rosario Ferreyra, Gabriela Carla Cerruti, Romina Del Pla y Juan Fcaundo Moyano contra los integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata, doctores Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas por su mal desempeño en el marco de la causa n° 4974 caratulada "Farías, Matías - Offidani, Juan Pablo - Maciel, Alejandro s/ Homicidio calificado, etc. Vma. Pérez Lucía".

Entendieron que el accionar llevado adelante por los magistrados mencionados encuadraba en las causales del art. 21 incs. "d", "e" y "q" de la ley 13.661 (v. fs. 1 vta.).

Sostuvieron que dicho Tribunal tuvo a su cargo el juicio oral y público seguido contra los imputados de haber causado el abuso sexual con acceso carnal y el femicidio agravado y favorecido por el suministro de estupefacientes, como así también el encubrimiento agravado de dichas conductas, en contra de quien en vida fuera Lucía Pérez Montero ocurrido el 8 de octubre de 2016 en la ciudad de Mar del Plata (v. fs. 2). Manifestaron también que se juzgó la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo.

Y que los encartados que llegaron al debate fueron Matías Gabriel Farías, Juan Pablo Offidani y Alejandro Alberto Maciel, a quienes se les imputó el delito de "abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar, la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes" (respecto de Farías y Offidani) y "encubrimiento agravado por la gravedad del delito precedente" (con relación a Maciel).

Relataron que el 26 de noviembre de 2018, el mencionado órgano colegiado resolvió: "1) Absolver libremente a Matías Gabriel FARIAS y a Juan Pablo OFFIDANI, en orden al delito de 'Abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes' (art. 124 del C.P. en relación al art. 4 de la Ley 26.485 y al art. 13 de la Ley 23.737) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de 'Femicidio' (art. 80 inc. 11 del C.P.), cometido en perjuicio de la menor Lucía PÉREZ MONTERO, por no haberse probado que este hecho hubiera existido. 2) Absolver libremente a Alejandro Alberto MACIEL en orden al delito de 'Encubrimiento agravado por la gravedad del delito precedente' (art. 277 incs. 1° 'b' y 3° del C.P.), por no haberse probado que este hecho hubiera existido. 3) Condenar

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a Matías Gabriel FARIAS y a Juan Pablo OFFIDANI como coautores del delito de 'Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo' (arts. 5 inc. 'c', 11 incs. 'a' y 'e' de la Ley 23.737), Imponiéndoles a ambos una pena exigua de 8 años de prisión y multa de \$ 135.000, con más las costas procesales y las accesorias legales" (fs. 2 y vta., las mayúsculas en el original).

Afirmaron que los jueces denunciados decidieron absolver a los tres imputados por el femicidio de Lucía Pérez, condenando a dos de ellos a ocho años de prisión por tenencia y comercialización de estupefacientes y a otro por encubrimiento agravado.

Consideraron que el temperamento adoptado resultaba "...incompatible con nuestro bloque constitucional y con las exigencias que el derecho internacional de los derechos humanos plantea en relación con la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento de delitos sexuales como el que aquí nos ocupa, sino que, además, los mentados jueces han dado, como resultado, una sentencia arbitraria, en clara violación a lo dispuesto por la Conv. sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Conv. Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Conv. de Belem so Pará-, y la Ley 26.485..." (fs. 3). Agregaron que para los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

magistrados enjuiciados la muerte de Lucía Pérez Montero sólo fue un final trágico y lamentable, producto de la vida de una adolescente "rebelde", fundando dicha posición con un sinfín de prejuicios sobre la víctima y de estereotipos incompatibles con la perspectiva de género que el caso exigía y que la normativa interna constitucional y convencional imponían en forma expresa (v. fs. 3 y vta.).

Aseguraron que en lugar de juzgar la responsabilidad de los acusados de drogar y matar a una niña, pusieron todos los esfuerzos para sentenciar la personalidad, la vida y las actitudes previas de la víctima. "[L]os fundamentos vertidos por los Sres. Jueces se basaron casi en exclusividad en un juzgamiento patriarcal de la vida sexual, de las relaciones sociales y de las actitudes de la niña, en lugar de la valoración jurídica de las conductas atribuidas a los imputados, todo ello bajo la mirada de jueces hombres, quienes no dudaron en justificar que hombres adultos entregaran drogas a una menor, para luego abusar de ella en forma brutal" (fs. 3 vta.).

En concreto, señalaron que los Jueces denunciados actuaron de forma contraria a lo mínimamente exigido por su cargo, pues su ejercicio en el caso resultó incompatible con la perspectiva de género y el respeto por los derechos de la mujer que las normas nacionales, provinciales e internacionales le imponen a todos los magistrados del país.

Dr. UJES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Se ocuparon de los antecedentes de la causa y expusieron que las Jueza de Garantías, elevó a juicio la causa en estos términos: "...respecto de Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani por estimarlos presuntos co-autores del evento identificado como I, calificado en esta instancia como constitutivo del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad (art. 5 inc. c, art. 11 inc. a Ley 23.737) [...] con relación a Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani en orden a la presunta comisión del suceso nomencado II, que originara el deceso de Lucía Pérez Montero... provisoriamente calificado como constitutivo <<prima facie>> del delito de abuso sexual por acceso carnal agravado por el resultado muerte y el suministro de estupefacientes en concurso ideal con femicidio (arts. 124 y 80 inc. 11 del C.P., y 13 de la ley 23.737), y que le resultara imputado a Matías Gabriel Farías en calidad de autor probable y a Juan Pablo Offidani como presunto partícipe necesario (art. 45 del CP), concurriendo en forma material con el hecho anterior (art. 55 del Código Penal) [...] respecto de Alejandro Alberto Maciel, por estimarlo presunto autor penalmente responsable del episodio identificado como III, calificado provisoriamente como constitutivo del delito de encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente (art. 277 inc. 1º «b» y 3º «a» del CP)" (fs. 5 vta. y 6)".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De seguido, transcribieron las líneas de la acusación en oportunidad de iniciarse el debate y dijeron, en cuanto al "**Hecho 1:** Que el día 9 de octubre de 2016, cerca de las 18:30 horas, en la zona de Diagonal Central y Calle 24 del Barrio Alfar de la ciudad de Mar del Plata, Juan Pablo OFFIDANI y Matías Gabriel FARIAS, en el interior de la camioneta Fiat Adventure, con dominio colocado KGB-789 de propiedad del primero de los nombrados, tenían ilegítimamente bajo su exclusiva esfera de custodia, y a los fines inequívocos de ser comercializada a terceros, incluyendo menores de edad, la cantidad de 33,9940 gramos de clorohidrato de cocaína al 92 % de pureza y 210 gramos de marihuana distribuida en 9 envoltorios, todo lo que fue constatado al materializarse la orden de requisa y secuestro expedida por el titular del Juzgado de Garantías N° 5, en la I.P.P. N° 20776/16, el 10 de octubre de 2016. **Hecho 2:** Que el día 8 de octubre de 2016, cerca de las 09:00 horas, Matías FARÍAS, contando con la colaboración secundaria de Juan Pablo OFFIDANI, en la camioneta de este último antes descripta, pasaron a buscar a Lucía PÉREZ MONTERO de 16 años de edad, en cercanías de su domicilio y la trasladaron hasta el domicilio de calle Racedo 4825 en el que moraba FARÍAS, con la finalidad de abusar sexualmente de ella, a sabiendas de su condición de menor de edad, adicta a los estupefacientes. Que una vez allí, quedándose a solas FARIAS con la menor, éste le suministró cantidades indeterminadas

Dr. URSALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de cocaína, así como marihuana y, mediando violencia contra la mujer y en un contexto de violencia de género, la accedió carnalmente en reiteradas ocasiones, tanto por vía vaginal como anal, existiendo signos de que dicho acceso fue brusco y violento en virtud de una serie de lesiones vitales que más tarde fueran constatadas en el cuerpo de la adolescente y de lo que resultó su muerte, a raíz de una asfixia tóxica, con congestión y edema pulmonar que derivaron en una falla cardíaca final. Que por su parte, OFFIDANI volvió nuevamente al lugar a bordo del mismo vehículo a continuar prestando asistencia al autor, acercándole una nueva caja de preservativos presuntamente a su pedido y constatada la situación resultante, colaboró con el autor trasladando el cuerpo sin vida de la menor hasta la Sala de Primeros Auxilios de Playa Serena, tras lo cual se retiró del lugar.

Hecho III: Que el día 8 de octubre de 2016, luego de ocurrido el deceso de la joven Lucía PÉREZ MONTERO en el interior del domicilio sito en Racedo 4825 de esta ciudad, Alejandro MACIEL auxilió a Matías FARIAS y a Juan Pablo OFFIDANI a borrar los rastros del delito, ayudando al acondicionamiento del cuerpo de la víctima, lavándolo y vistiéndolo, antes de llevarlo a una sala sanitaria, retirando del lugar las sustancias estupefacientes que se le habían suministrado a la menor" (fs. 6/7, el destacado y las mayúsculas en el original).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adunaron que la familia de Lucía, en su carácter de particular damnificada, adhirió a los lineamientos del señor Fiscal, pero haciendo especial hincapié en que Juan Pablo Offidani también debía responder por el "Hecho 2" a título de partícipe necesario.

Manifestaron también que ambas partes ampliaron la acusación en los términos del art. 359 del Código Procesal Penal respecto del "Hecho 1", en relación a una circunstancia agravante de calificación vinculada al delito reprochado, no contenida en el requerimiento fiscal de elevación: la realización de la conducta típica en proximidades de un establecimiento educativo (art. 11 inc. "e" de la Ley 23.737); quedando así fijado el objeto del debate (fs. 7 y vta.).

Expusieron que al momento de efectuar su alegato, el señor Fiscal "...desistió de la acusación en relación al 'Hecho III', solicitando la libre absolución de Alejandro Alberto MACIEL, y acusando a Matías FARIAS y a Juan Pablo OFFIDANI por los dos hechos restantes, solicitando a su vez se condenara al primero de ellos como co-autor del 'Hecho 1', constitutivo del delito de 'tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo (arts. 5 inc. 'c' y 11 incs. 'a' y 'e' de la Ley 23.737); y autor del 'Hecho 2', calificado como 'abuso sexual con acceso carnal (dolo directo) agravado por

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario de la Cámara del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resultar la muerte de la persona ofendida (dolo eventual) y favorecido por el suministro de estupefacientes (art. 124 del CP. en relación al art. 4 de la Ley 26.485 y al art. 13 de la Ley 23.737), el cual concurre idealmente con el delito de 'femicidio' (art. 80 inc. 11 del C.P.). Solicitó se le imponga la pena de prisión perpetua. En relación a Juan Pablo OFFIDANI, [...] se lo condenara como co-autor del 'Hecho 1' [...]; y participe secundario del primer tramo del 'Hecho 2', es decir, del delito de 'abuso sexual violento con acceso carnal (dolo directo) favorecido por el suministro de estupefacientes' (art. 124 del C.P. en relación al art. 4 de la Ley 26.485 y al art. 13 de la Ley 23.737. Es decir, limitó su participación secundaria al no hacerlo responsable penalmente por la muerte" (fs. 7 vta. y 8).

Asimismo, indicaron que la particular damnificada requirió: "1) Se condenara a Matías FARIAS como autor penalmente responsable de los delitos de 'tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad y en proximidades de un establecimiento educativo' ('Hecho 1' - arts. 5 inc. 'c' y 11 incs. 'a' y 'e' de la Ley 23.737), en concurso real con los delitos de 'abuso sexual con acceso carnal, facilitado por el suministro de sustancia estupefaciente seguido de muerte' y 'femicidio', los cuales concurren idealmente entre sí ('Hecho 2' - art. 124 del C.P.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en relación al art. 4 de la Ley 26.485 y al art. 13 de la Ley 23.737), imponiéndole la pena de prisión perpetua y el máximo de la multa prevista para el primero de los delitos, con más accesorias legales y costas. 2) Se condenara a Juan Pablo OFFIDANI como autor penalmente responsable del delito de 'tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad y en proximidades de un establecimiento educativo' ('Hecho 1' - arts. 5 inc. 'c' y 11 incs. 'a' y 'b' de la Ley 23.737). y participe necesario de los delitos de 'abuso sexual con acceso carnal, facilitado por el suministro de sustancias estupefacientes seguido de muerte' y 'femicidio', los cuales concurren idealmente entre sí ('Hecho 2' - art. 124 del C.P. en relación al art. 4 de la Ley 26.485 y al art. 13 de la Ley 23.737), imponiéndole la pena de prisión perpetua y el máximo de la multa prevista para el primero de los delitos, con más accesorias legales y costas. 3) Se condenara a Alejandro Alberto MACIEL como autor del delito de 'encubrimiento por favorecimiento real, agravado por la gravedad del delito precedente' ('Hecho 3' - art. 277 inc. 1 'b' y 3 'a' del C.P.) imponiéndole la pena de cuatro años y medio de prisión, con más las accesorias legales y costas" (fs. 8 y vta.).

Alegaron que los jueces hoy denunciados sólo condenaron a Farías y a Offidani por el primero de los delitos imponiéndoles a ambos una pena de ocho años de

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prisión y 135.000 pesos de multa, dejando impune el femicidio de una niña de dieciseis años, drogada y posteriormente asesinada. "Y para llegar a tamaña e irracional decisión, los fundamentos vertidos por los Sres. Jueces se basaron casi en exclusividad en un juzgamiento patriarcal de la vida sexual, de las relaciones sociales y de las actitudes de la víctima, en lugar de efectuar una valoración jurídica de las conductas atribuidas a los imputados" (fs. 8 vta.).

Señalaron que los magistrados realizaron una construcción lógica en la cual hombres adultos entregaron drogas a una menor, para luego abusar de ella en forma brutal, causarle la muerte y por último intentar encubrir su muerte, y que todo ello resultase ajeno a toda conducta de ser pasible de ser juzgada como delito. "Es tan grave la conducta de los sentenciantes, en tanto no solo negaron la existencia de abuso sexual imputado, sino también toda responsabilidad penal de los acusados en relación a la muerte de LUCÍA, y pese a que habían sido estos mismos jueces los que reconocieron que LUCIA falleció dentro de la casa de FARIAS, mientras éste mantenía relaciones sexuales con ella, todo ello debido a la asfixia tóxica derivada del consumo de la cocaína que él mismo le había provisto y por el cual terminó condenado por ese mismo Tribunal" (fs. 9).

Como punto de partida, estimaron que los sentenciantes concedieron que Lucía tenía algún grado de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

adicción al consumo de estupefacientes, pero relativizaron dicha circunstancia, afirmando que ello no le impedía realizar sus actividades y llevar una vida normal para una adolescente de su edad, sin tener que prostituirse para conseguir la droga. Y que negaron la existencia de una situación de vulnerabilidad por parte de menor, dentro de un contexto de violencia de género, basada en una relación desigual de poder, así como también que la niña hubiera sido "cosificada" para la satisfacción de los deseos sexuales del autor. Asimismo, sostuvieron que los juzgadores hicieron referencia a algunas y descontextualizadas conductas previas y posteriores del imputado Farías para destacar que las mismas no se correspondían a las de una persona cuya intención era abusar sexualmente de una menor y proporcionarle drogas hasta la muerte. "Finalmente, se hizo especial hincapié que los peritos indicaron como causa mas probable del deceso, en la ausencia de lesiones corporales que permitan afirmar -desde un punto de vista pericial- el ejercicio de violencia física como medio comisivo (aunque sí un coito brusco o impetuoso), y en la inexistencia de amenazas directas, coacción o amedrentamiento explícito para que la menor fuera a la casa de FARIAS, para sostener que la relación entre Farías y Lucía '*... fue en un marco de normalidad y naturalidad, ... perfectamente querido y consentido*' por esta última" (fs. 11, la cursive en el original).

Dr. ULISES ALBERTO
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De ahí que concluyeron los denunciantes que surgía palmario que fueron los propios jueces los que tuvieron por probado que una niña de diciseis años de edad y algún grado de adicción al consumo de estupefacientes, no era vulnerable frente a hombres mayores de edad (quienes, entre otras cosas le proveían la droga), porque no se prostituía para conseguirla, porque no estaba en situación de calle y porque era una niña con carácter (v. fs. 11). Consideraron que el Tribunal, en un razonamiento pocas veces visto en los últimos años, concluyó que las "mujeres fuertes", como calificó a Lucía, no podían ser víctimas del delito imputado.

Agregaron que la persistencia de los estereotipos de género y la falta de aplicación de esa perspectiva al juzgar el caso llevó a valorar de manera inadecuada e inaceptable el comportamiento de la menor en una grave situación de violencia basada en el género.

Sustentaron su postura en la Recomendación n° 33 del Comité de la CEDAW, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la ley 26.485 (v. fs. 12/13).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En consecuencia, entendieron que los enjuiciados obviaron todo tipo de interpretación no sexista en contra de la víctima de un caso de femicidio: una menor de edad cuyo único pecado, según los magistrados, fue no ser dócil para una violación (v. fs. 14). Según ellos "Lucia PEREZ fue abusada sexualmente con su propio consentimiento, en tanto no podía 'ser sometida fácilmente', por lo cual, si bien fue abusada, o lo buscó, o no quiso impedirlo. Sin lugar a dudas, esta construcción lógica para absolver a los acusados de un delito tan grave, poniendo foco en la vida sexual de una niña, resulta un disparate jurídico propio de aquellos que pretenden seguir aplicando estereotipos patriarcales para justificar delitos sexuales contra niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país" (fs. 15).

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Concretamente, expresaron que la conducta de los integrante del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata "...repugna al estado de Derecho y la democracia de nuestro país, afectando sensiblemente los derechos humanos de todas las mujeres, incluyendo un serio y peligroso antecedentes, lo que nos obliga a expresar como sociedad un profundo rechazo por parte de todo el pueblo argentino, y en especial de las instituciones encargadas de analizar la conductas de los jueces de nuestra provincia" (fs. 16).

Transcribieron el art. 5 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el art. 6 de la Convención Interamericana para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el art. 16 de la ley 26.485, el art. 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos de Niño y un segmento del Informe sobre Acceso a la Justicia de la Mujeres Víctimas de Violencia (v. fs. 16 vta./ 17 vta.).

Concluyeron en que los doctors Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas "...en su carácter de Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Depto. Judicial de Mar del Plata, en la causa caratulada [...] '**FARIAS, Matías - OFFIDANI. Juan Pablo - MACIEL. Alejandro s/ Homicidio calificado, etc. Vtma.: PEREZ. Lucía'**, registradas bajo el N° 4.974. ejercieron su labor mediante un mal desempeño en sus funciones, han llevado a cabo un criterio androcéntrico incompatible con nuestro bloque constitucional y con las exigencias que el derecho internacional de los derechos humanos plantea en relación con la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento de delitos sexuales como el que aquí nos ocupa, sino que además, los mentados jueces han dado como resultado una sentencia arbitraria, en clara violación a lo dispuesto por la Conv. sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Conv. Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Conv. de Belem so Pará-, y la Ley 26.485, garantizando de esta forma la impunidad de los autores y cómplices, basando dicha sentencia en la aceptación de la violencia contra las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mujeres ejercida como mecanismo de control por parte de los hombres" (fs. 19 y vta., el destacado y las mayúsculas en el original).

Solicitaron así la apertura del procedimiento de remoción de los nombrados, y en su caso, se ordene la suspensión y se formule acusación en orden a las conductas enmarcadas en el art. 21 incs. "d", "e", "q" y concordantes de la ley 13.661 (v. fs. 22).

II. El 26 de noviembre de 2019, los aquí enjuiciados efectuaron una presentación espontánea en la que aclararon -en primer lugar- que tanto la normativa internacional y nacional que sanciona la violencia de género y toda acción de esa naturaleza contra la mujer fue considerada por ambos al momento dictar la sentencia que los trajo a este proceso; esto era la Convención de Belem do Pará y la ley 26.485 (v. fs. 120 vta.).

Trajeron a colación diversos pronunciamientos en los que ambos magistrados rechazaron toda forma de ataque o discriminación contra la mujer, inclusive -en muchos- considerando violencia de género supuestos en los que ni siquiera había sido propuesto por el acusador.

Explicaron que en el sistema acusatorio los jueces se hallaban limitados por la ley en la medida que no podían disponer prueba de oficio, pudiendo solo efectuar preguntas aclaratorias durante el debate. Ello significaba que

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resolvían exclusivamente con aquello que ofrecían y aportaban las partes (v. fs. 120 vta. y 121).

Señalaron que en el caso "...la defensa presentó múltiples planteos que debieron ser atendidos y tratados. Nunca nos inmiscuimos en la vida privada o íntima de la joven Pérez. Eso no es cierto. Sólo valoramos la prueba que las partes aportaron al juicio, valoración que no podíamos omitir, ya que fue considerada tanto por los acusadores como por la defensora" (fs. 121).

Afirmaron que no se apreciaba ninguna frase ni expresión androcéntrica en la sentencia cuestionada y que toda la valoración se ciñó a la prueba, es decir, a los dichos de los testigos y peritos que declararon en el debate.

Alegaron que los párrafos citados por los denunciantes estaban descontextualizados y parcializados, lo que se comprobaba con una lectura íntegra de la resolución, cuya perspectiva de género no podía ponerse en duda por frases que no eran propias de los denunciados, sino de los testigos que concurrieron a la audiencia de juicio.

Explicaron que las cuestiones vinculadas a la magnitud del caso por el que fueron denunciados se originaron en la actitud de la fiscal María Isabel Sánchez que brindó una conferencia de prensa faltando a la verdad, ya que, como se probó, jamás hubo empalamiento. "El empalamiento y el sufrimiento que refiriera la fiscal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sánchez en una inusual conferencia de prensa nunca existieron. No se trata de una situación de duda, sino de certeza negativa" (fs. 121 vta.)

Aclararon que el supuesto en cirnes se enmarcó dentro de la prueba ofrecida: la contundencia de los dictámenes forenses, incluido el de la doctora Carrizo, sobre la causa de muerte de la joven y una filmación que daba cuenta de la unanimidad de opiniones de los peritos que declararon sobre el punto.

Dijeron que los aspectos relacionados con la personalidad de la víctima y los vinculados a su intimidad fueron traídos a la audiencia por las partes, no por los jueces. Y manifestaron que su capacidad para consentir implicó, sin otra alternativa, conocer su vida, lo que no era igual a juzgarla.

De hecho, expusieron que si no hubiesen abordado esos aspectos traídos por las partes, el fallo hubiera sido descalificado como acto jurisdiccional válido (arbitrariedad).

Con cita de los arts. 10, 371 y 375 del Código Procesal Penal, adujeron que no podían incumplir tales disposiciones omitiendo el tratamiento de los asuntos planteados (v. fs. 122).

Señalaron que el "...fiscal, el particular damnificado y la defensa se refirieron a los aspectos de la personalidad de la víctima, su carácter, sus vínculos, sus

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

preferencias y su entorno familiar, social y escolar, efectuando cada parte su valoración conforme a sus intereses. El Tribunal no cometió exceso alguno, sino que, tangencial y necesariamente, debimos hacer referencia a algunos aspectos de la vida de Lucía Pérez, pero siempre según las cuestiones sometidas a juzgamiento por las partes. En otras palabras, hemos hablado de lo que las mismas partes hablaron y exhibieron en el juicio y en ninguna frase de la sentencia hemos ido más allá" (fs. cit.).

Agregaron que la defensa postuló la plena capacidad de autodeterminación de la víctima para consentir una relación sexual, atribuyéndole poder para elegir con quién vincularse, sin subordinación ni desigualdad de poder respecto de su defendido; haciendo hincapié en que se habían conocido el día anterior y por unos breves minutos. Relataron que para ello recurrió a los chats del celular para dar por acreditado que la joven era una persona que decidía por sí sola, que no era vulnerable y que elegía con quién y cuándo mantener relaciones.

Indicaron que todo ello fue discutido abiertamente por las partes, lo que determinó la obligación de los suscriptos de ingresar a dichos temas y dar respuesta a cada tópico. "Es más, cada aspecto fue tratado con absoluto respeto y teniendo en cuenta, en todo momento la perspectiva de género, perspectiva que de ningún modo pudo torcer el rumbo de la contundente prueba que demostró que no hubo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

abuso ni violencia ni sometimiento ni supremacía ni suministro de drogas. Lucía Pérez decidió mantener una conversación telefónica vía chat la noche del día que conoció a Farías, sin ningún tipo de connotación que permitiera considerarla abusiva o violenta, lo que puede comprobarse tan sólo con leer las capturas de pantalla respectivas. Intercambiaron música y al otro día decidieron, sin condicionamiento alguno, verse. No hubo una sola referencia a las drogas ni a ningún otro asunto que no fuera pasar juntos un rato. Y esto no es algo introducido por los suscriptos, sino ventilado por las partes y probado materialmente por el análisis del teléfono de la víctima..." (fs. 122 vta.).

Señalaron que los denunciantes compararon la valoración de la prueba efectuada en la sentencia con el paradigma de la "mujer honesta", cuando en ningún momento se hizo referencia alguna a dicha categoría, sino sólo a las condiciones en las cuales se entabló la relación entre Lucía Pérez y Farías. "Las interpretaciones de los denunciantes de nuestra sentencia no son compatibles con la valoración de la prueba producida en el debate. Sus expresiones pretenden descalificarnos sin tomar en cuenta las circunstancias que debimos contemplar: lo que declararon los testigos, lo que dictaminaron las médicas y el médico, lo que surge de los análisis telefónicos y lo que plantearon las partes" (fs. 122 vta. y 123).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Negaron escribir y pensar lo que los denunciantes pretendieron poner a cargo de los dos magistrados. "Jamás hablamos de mujer honesta ni de prostitución ni de exigencias legales inventadas por nosotros. Sólo entendimos probado que Lucía Pérez decidió, sin condicionamiento alguno, verse y mantener relaciones con Farías. Todo lo demás, como decíamos, son intentos [...] de descalificarnos en base a una visión del caso que no surge de modo alguno de la sentencia. Nunca se afirmó, por ejemplo, que sólo las mujeres honestas puedan ser víctimas de abuso sexual. Esa idea sólo pretende difamarnos faltando a la verdad" (fs. 123).

En contraposición, manifestaron en el pronunciamiento cuestionando, y solo para descartar su estado de vulnerabilidad, que Lucía era una joven que estaba bien contenida y cuidada por sus seres queridos, su vida transcurría en el seno de una familia bien constituida, estaba escolarizada, tenía proyectos, una vida social normal y que existía adicción al consumo de estupefacientes; que de los chats hallados en su celular (exhibidos por las partes en el juicio) se desprendía que era una persona con carácter, con absoluta autonomía y voluntad para elegir libremente sus amistades y parejas, es decir, que no era fácilmente influenciable ni vulnerable. Que Lucía sabía muy bien con quién estar y con quién no. "Todo ello fue expuesto por las partes, por supuesto, cada una según su perspectiva.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A ese fin se demostró que Lucía concurrió a lo de Farías no condicionada ni obligada ni coaccionada ni amenazada ni captada contra su voluntad" (fs. 123).

Expusieron que era cierto que usó drogas, pero que la misma fue adquirida el día anterior por Farías. Entendieron que los intentos de los acusadores de justificar un suministro forzado para dejarla inconsciente y así abusar de ella fueron absolutamente descartados por las médicas forenses, quienes afirmaron que Lucía Pérez nunca estuvo en ese estado y que su deceso se debió a una sobredosis por consumo voluntario.

Sumaron a lo expuesto que lo concerniente a las circunstancias de la vida de la joven en tiempos inmediatos anteriores a su desaparición física, determinar sus relaciones amistosas, su círculo íntimo de convivencia y sus comunicaciones sociales, se hizo a partir de la información que los propios acusadores aportaron al traer el celular de la joven. Aclaró que tanto ellos como la defense aludieron a esto en varios pasajes del debate e inclusive en los alegatos (v. fs. 123 vta.).

Sostuvieron que la pretensión de los denunciantes de sentarlos en el banquillo por su particular modo de leer e interpretar los términos de la sentencia atribuyéndoles un juzgamiento de la sexualidad de la joven Lucía Pérez patriarcal o androcéntrico llevaba consigo más que un obrar aventurado, un marcado interés político y coyuntural que se

Dr. URBES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

alejaba absolutamente de una crítica seria y justificada del proceder de ambos magistrados. "Como dijimos en la sentencia, no solamente las características de personalidad de la joven influyeron en el decisorio, reiteramos en el sentido de una plena autodeterminación y libertad, sino que la dudosa prueba con la que contaba el MPF desde la investigación culminó sucumbiendo con el testimonio en vivo de los peritos Tinto, Cabrera y De los Santos quienes en forma categórica y con una seguridad pocas veces vista determinaron una absoluta falta de lesiones en el cuerpo de la menor y que las halladas a nivel vaginal solo obedecían a las propias causadas por una penetración con fuerza, pero sin ningún tipo de connotación delictiva, propias del mecanismo de roce o fricción. Dichos expertos en forma unánime, a los que finalmente se sumó la Dra. Carrizo, coincidieron al igual que lo había hecho oportunamente el Dr. De la Colina, quien certificó la muerte de la joven en la salita de primeros auxilios, que la [misma] se debió a una intoxicación por sobredosis" (fs. 124).

Añadieron que podían existir otras miradas que no compartieran la decisión adoptada y que ello era algo propio de la interpretación del derecho. "Siempre que decidamos, una de las partes estará en desacuerdo, pero si esos desacuerdos van a desembocar siempre en un pedido de enjuiciamiento, entonces la independencia judicial cuenta ya con certificado de defunción. Aun si la sentencia adoleciera



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de algún vicio, lo que negamos, toda crítica jurídica, como lo es la presente, debe canalizarse mediante los recursos legalmente previstos" (fs. 124).

Reiteraron que los cuestionamientos de los denunciados eran de carácter jurídico, no de otra naturaleza, por los que la vía legal para modificar la decisión no era otra que el recurso de casación.

Señalaron que los incisos invocados por los denunciados del art. 21 de la ley 13.661 ("d", "e" y "q") resultaban de una ambigüedad y apertura tal que mostraba una remisión a los mismos motivos previstos para recurrir que establecen los arts. 448, 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal.

Agregaron que de entenderse que la sentencia dictada encuadraba en alguno de los supuestos previstos en la ley para impugnar (casación o extraordinario), entonces ésa era la vía y no la del enjuiciamiento (v. fs. 124 vta.).

Consideraron que no tenía explicación alguna la falta absoluta de relación entre los puntos de la sentencia criticados por los denunciados que se presentaron como un mero disenso interpretativo respecto de la prueba y de la mirada que, según su criterio, hubiese correspondido, y una imputación en los términos de los incs. "d", "e" y "q" del art. 21 de la ley 13.661. "Es decir, incompetencia o negligencia en el ejercicio de nuestra función, incumplimiento de los deberes inherentes a nuestro cargo y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

'toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura'" (fs. 124 vta. y 125).

Concluyeron que ningún puente racional podía establecerse entre la eventualmente opinable y siempre revisable evaluación probatoria efectuada por cualquier juez en sentencia, con su virtual incompetencia, negligencia, incursión en incumplimiento funcional o la defección en su buena conducta. "La genérica y temeraria alegación de las graves circunstancias previstas legalmente en la normativa vigente -ley 13.661-, reviste gravedad institucional en la medida que por un mecanismo impropio y paralelo al efectivamente aplicable -vías recursivas-, se ponen en jaque las bases mismas en que se sustenta el Estado Democrático de Derecho" (fs. 125).

Entendieron que aceptar y avalar que todo aquel que no estuviera de acuerdo con una sentencia pudiera, sin razón valedera alguna y mediante un mecanismo colateral a los recursos legales, denunciar pretendiendo remover al juez que hubiera resuelto el caso, importará abandonar para siempre la independencia judicial y aceptar que la justicia se vea ciertamente presionada para resolver conforme los intereses de quien o quienes decidan iniciar un jury de enjuiciamiento a cualquier magistrado.

III. De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Jurado advierte -en el marco de análisis



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por los enjuiciados resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

Coadyuva lo expuesto que, de los argumentos vertidos en la presentación, nos encontraríamos frente a un supuesto en el que estaría en juego *prima facie* el compromiso que el Estado argentino asumió respecto de la debida diligencia en la investigación y sanción de esta clase de delitos -de género- (arts. 1, 2 y 5.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará-; art. 3 de la ley 26.485) que es aún mayor por tratarse de una adolescente (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2 a 4, y 33 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño; Corte IDH, caso "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala", 19-V-2014, nros. 133 Y 134), pudiendo impactar en el derecho al acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad; art. 2

ROBERTO GIMENEZ
del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

incs. F y E de la ley 26.485, con la consecuente responsabilidad internacional que acarrea su eventual incumplimiento (SCBA, conf. -en lo pertinente- causas P. 109.447, sent. de 08-V-2013; P. 114.826, sent. de 27-XI-2013; P. 111.858, sent. de 12-III-2014; P. 122.554, sent. de 07-III-2018; e./o.).

Cuanto antecede no importa desconcer el principio general de que al Jurado de Enjuiciamiento le resultan ajenas la valoraciones sobre el contenido de las sentencias. Ese principio es valido en tanto y en cuanto prima facie no se revele algún tipo de desvio de poder o error de tal magnitud que lo haga trascendente o bien que pueda entenderse que se ha quebrantado el plexo constitucional y supranacional vigentes. Dicho lo anterior con el sentido de provisionalidad y sin abrir juicio definitivo. Lo que será motivo de juzgamiento en la etapa procesal pertinente.

Por otra parte, se aprecia que hallándose agregadas a los presentes autos fotocopias certificadas de la sentencia dictada por los jueces denunciados en el marco de la causa n° 4974 caratulada "Farías, Matías - Offidani, Juan Pablo - Maciel, Alejandro s/ Homicidio calificado, etc. Vma. Pérez Lucía" sobre la que se fundamentaron las imputaciones -esto es Anexos 1 Y 5), deviene innecesario ordenar la instrucción del sumario (art. 27, ley 13.661).

Sin perjuicio de ello, deberá por Secretaría procederse a la actualización del trámite de la causa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mencionada, debiendo librarse los oficios pertinentes de acuerdo con la información obtenida.

Cumplido que fuera y en atención a lo señalado en los apartados precedentes, de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, corresponde correr traslado a la Comisión Bicameral a efectos que en el término de ley exprese su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.

Seguidamente los doctores Los doctores Valdéz y Benito dijeron:

Que sin perjuicio de compartir la decisión mayoritaria del resto de los miembros del Jurado en orden a la declaración de competencia del Cuerpo, dejan a salvo su opinión en cuanto entieden que previo al aludido temperamento hubiera correspondido diferir el tratamiento de la cuestión hasta tanto se expida el Tribunal de Casación Penal en el marco del recurso interpuesto.

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por unanimidad- de los miembros presentes,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que los hechos que se denuncian en relación a los integrantes del tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata -doctores Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas -, integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661, modif. ley 15.031).



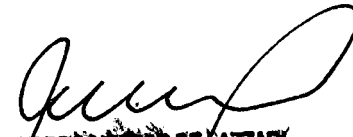
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDO: Solicitar -por Secretraría- se preceda a la actualización del trámite de la causa n° 4974 caratulada "Farías, Matías - Offidani, Juan Pablo - Maciel, Alejandro s/ Homicidio calificado, etc. Vma. Pérez Lucía" (registro del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Pata), debiendo librarse los oficios pertinentes de acuerdo con la información obtenida.

TERCERO: Correr traslado -una vez cumplido lo dispuesto en el acápite anterior de este dispositivo- a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, por el término de quince (15) días, para que manifieste su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 t.o. según ley 15.031).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las horas,
firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires